**Proyecto:** *Ley de fortalecimiento a las finanzas públicas***.** Exp. N.° 20.580

## TÍTULO V
## DISPOSICIONES TRANSITORIOS

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | Disposiciones transitorias al Título 1, de la presente Ley, Ley<br>del Impuesto al Valor Agregado. |
| TRANSITORIO I-<br>Para efectos del impuesto sobre el valor agregado, se entenderán gravados los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, aun cuando el acto, convenio o contrato que los origina se hubiera suscrito con anterioridad. En este caso, el impuesto recaerá solamente sobre la porción del servicio que reste por prestar y sobre el monto de la contraprestación o pago correspondiente a esta. | TRANSITORIO I.-<br>Para efectos del impuesto sobre el valor agregado, se entenderán gravados los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, aun cuando el acto, convenio o contrato que los origina se hubiera suscrito con anterioridad. En este caso, el impuesto recaerá solamente sobre la porción del servicio que reste por prestar y sobre el monto de la contraprestación o pago correspondiente a esta. |
| TRANSITORIO II-<br>Los sujetos pasivos del impuesto sobre el valor agregado que actualmente se encuentren inscritos como contribuyentes o declarantes en el Impuesto General sobre las Ventas, no requerirán inscribirse nuevamente y se entenderá que las operaciones que en adelante realicen están gravadas con el Impuesto sobre el Valor Agregado establecido en esta Ley. No obstante, deberán presentar declaración ampliando actividades dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la presente Ley, aquellos contribuyentes que estando inscritos en el Impuesto General sobre las Ventas presten servicios no gravados con este impuesto pero sí con el Impuesto sobre el Valor Agregado. Transcurrido este plazo la Administración podrá realizar las inscripciones de oficio.<br><br>Cuando se trate de créditos al Impuesto sobre el Valor Agregado, los contribuyentes deberán utilizar las reglas de deducción vigentes al momento de compra o adquisición de los respectivos bienes o servicios.<br><br>Los contribuyentes que iniciaron una nueva actividad | TRANSITORIO II.-<br>Los sujetos pasivos del impuesto sobre el valor agregado que actualmente se encuentren inscritos como contribuyentes o declarantes en el Impuesto General sobre las Ventas, no requerirán inscribirse nuevamente y se entenderá que las operaciones que en adelante realicen están gravadas con el Impuesto sobre el Valor Agregado establecido en esta Ley. No obstante, deberán presentar declaración ampliando actividades dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la presente Ley, aquellos contribuyentes que estando inscritos en el Impuesto General sobre las Ventas presten servicios no gravados con este impuesto pero sí con el Impuesto sobre el Valor Agregado. Transcurrido este plazo la Administración podrá realizar las inscripciones de oficio.<br><br>Cuando se trate de créditos al Impuesto sobre el Valor Agregado, los contribuyentes deberán utilizar las reglas de deducción vigentes al momento de compra o adquisición de los respectivos bienes o servicios.<br><br>Los contribuyentes que iniciaron una nueva actividad |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley, para créditos que se hayan generado con anterioridad a su entrada en vigencia. | con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley, para créditos que se hayan generado con anterioridad a su entrada en vigencia. |
| TRANSITORIO III-<br>Para efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, los contribuyentes que realicen operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, de conformidad con las reformas introducidas en esta Ley, deberán utilizar, para efectos de cálculo de la proporción provisional aplicable para el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta Ley y el 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigencia, la información correspondiente a las operaciones del año anterior, como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley.<br><br>De igual modo, para efectos del cálculo de la proporción provisional aplicable en el primer período de vigencia de esta Ley, se tendrán en cuenta los meses del mismo año calendario anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley. | TRANSITORIO III.-<br>Para efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la **Ley de Impuesto al Valor Agregado**, los contribuyentes que realicen operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, de conformidad con las reformas introducidas en esta Ley **de Impuesto al Valor Agregado**, deberán utilizar, para efectos de cálculo de la proporción provisional aplicable para el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta Ley y el 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigencia, la información correspondiente a las operaciones del año anterior, como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley **de Impuesto al Valor Agregado**.<br><br>De igual modo, para efectos del cálculo de la proporción provisional aplicable en el primer periodo de vigencia de esta Ley, se tendrán en cuenta los meses del mismo año calendario anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley **de Impuesto al Valor Agregado**. |
| TRANSITORIO IV-<br>Los bienes y servicios incluidos en el inciso b) del artículo 11, estarán exentos hasta terminar el primer año de vigencia de este impuesto, durante el segundo y tercer año la tarifa será del uno por ciento (1%). | TRANSITORIO IV.-<br>Los bienes y servicios incluidos en el inciso b) del artículo 11 **de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, estarán exentos hasta terminar el primer año de vigencia de este impuesto, durante el segundo y tercer año la tarifa será del uno por ciento (1 %). **A partir del cuarto año, y por cinco años, el Ministerio de Hacienda presupuestará el monto necesario para compensar el efecto en la pobreza del impuesto al valor agregado, el cual se destinará a programas de atención de pobreza.** |
| TRANSITORIO V-<br>Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, que a la entrada en vigencia de esta Ley y durante los tres meses posteriores a esta fecha, cuenten con los planos debidamente visados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, estarán exentos | TRANSITORIO V.-<br>Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, que a la entrada en vigencia de la Ley **del Impuesto al Valor Agregado** y que durante los tres meses posteriores a esta fecha, cuenten con los planos debidamente visados por el Colegio Federado de |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| del Impuesto sobre el Valor Agregado, durante el primer año de vigencia de la presente Ley.<br><br>Asimismo, los servicios mencionados en el párrafo anterior~~ **prestados a proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos**~~, estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el segundo año de vigencia de esta Ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales para el tercer año de vigencia de esta Ley. A partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley se aplicará la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 10 de esta Ley.<br><br>Durante el lapso de tiempo que rija la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria. | Ingenieros y Arquitectos, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Agregado, durante el primer año de vigencia de la presente Ley.<br><br>Asimismo, los servicios mencionados en el párrafo anterior estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el segundo año de vigencia de esta Ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales para el tercer año de vigencia de esta Ley. A partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley se aplicará la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 10 de esta Ley.<br><br>Durante el lapso de tiempo que rija la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria. |
| ~~**TRANSITORIO VI-**~~<br>~~**Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre las Ventas que:**~~<br>~~**a) Hayan autoliquidado, devengado pero no pagado las cuotas tributarias correspondientes.**~~<br>~~**b) Voluntariamente autoliquiden mediante la presentación de las declaraciones que se hayan omitido en su oportunidad y que se presenten dentro del período establecido en este transitorio.**~~<br>~~**c) Como producto de las declaraciones rectificativas que se hayan presentado o que se presenten dentro del plazo establecido en este transitorio, originen cuotas tributarias adicionales a las declaradas originalmente.**~~<br>~~**d) Las obligaciones que se deriven de la aceptación del sujeto pasivo del traslado de cargos que le formule la Administración Tributaria.**~~<br>~~**Podrán cancelar las deudas correspondientes a obligaciones tributarias dentro del período de dos meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, con**~~ | **TRANSITORIO VI.-**<br>**Los sujetos pasivos de tributos administrados por la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas, el Instituto de Desarrollo Rural, incluyendo casos pendientes del Instituto de Desarrollo Agrario "IDA", el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, y el Instituto Mixto de Ayuda Social, podrán cancelar, a partir de la publicación de esta Ley y hasta por un plazo de 3 meses, con exoneración total de intereses, las deudas correspondientes a las obligaciones tributarias devengadas en los periodos antes del 1 de octubre de 2017.**<br><br>**De igual manera podrán acogerse a una reducción de las sanciones asociadas a sus obligaciones tributarias hasta en un 80% si realizan el pago del monto adeudado' durante el primer mes. La reducción en el pago de la sanción será de un 70% si el pago se realiza durante el segundo mes y de un 60% si se realiza durante el tercer mes, o de un 40% en caso de que acogiéndose a la amnistía durante los 3 meses de cita, se formalice un fraccionamiento de pago, cuyo plazo para la** |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| ~~exoneración total de intereses y sanción por mora en el pago del Impuesto sobre el Valor Agregado:~~<br><br>~~Lo dispuesto en este transitorio no se aplicará en los siguientes casos:~~<br>~~1) Cuando la Dirección General de Tributación haya denunciado el caso o sean denunciables ante el Ministerio Público.~~<br>2) En los que los sujetos pasivos no hayan aceptado el traslado de cargos formulado por la Administración Tributaria.<br>3) En los que se haya iniciado un proceso de control tendiente a generar una liquidación definitiva o previa o a imponer una sanción de las previstas en el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con excepción de lo dispuesto en el inciso d) anterior. | **cancelación de los montos, no podrá superar los 6 meses y en cuyo caso el fraccionamiento deberá de respaldarse con aval o garantía bancaria.**<br><br>**La amnistía establecida en este artículo será aplicable siempre que:**<br><br>**a) En cumplimiento de la legislación aplicable, se hayan autoliquidado mediante las respectivas declaraciones, sin que hayan ingresado las cuotas tributarias correspondientes.**<br><br>**b) Voluntariamente se autoliquiden mediante la presentación de las declaraciones que se hayan omitido en su oportunidad y que se presenten dentro del periodo establecido en este artículo.**<br><br>**c) Como producto de las declaraciones rectificativas que se hayan presentado o que se presenten dentro del plazo establecido en este artículo, originen cuotas tributarias adicionales a las declaradas originalmente. Las declaraciones rectificativas podrán presentarse por el sujeto pasivo, sin necesidad de autorización, por parte de la Administración Tributaria correspondiente, aunque exista un proceso de fiscalización abierto, o se encuentre en fase recursiva en sede administrativa. Para tales efectos, los procesos de fiscalización corresponderán a tributos devengados en los periodos anteriores al 1 de octubre del año 2017.**<br><br>**d) Haya liquidado según corresponda, ante la Administración Tributaria respectiva, en cumplimiento de la legislación aplicable, o aquellas que se encuentren firmes en vía administrativa, o adquieran esa condición dentro del plazo establecido en este artículo, así como las que hayan surgido por el desistimiento expreso de los sujetos pasivos ante los órganos que las tengan para resolución, en cualquiera de las instancias de revisión administrativa definidas legalmente, incluyendo al Tribunal Fiscal Administrativo.**<br><br>**e) Las obligaciones que se deriven de la aceptación del sujeto pasivo de la regularización que formulen las Administraciones Tributarias indicadas en el párrafo primero.** |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| | **f) Las deudas originadas en procesos administrativos, por tributos administrados por las Administraciones Tributarias definidas en el párrafo primero y que se encuentre en discusión ante la sede contencioso administrativa y que no hayan sido pagadas por el sujeto pasivo, pese a su firmeza en sede administrativa. En este caso, se requerirá la aceptación de los cargos por parte del contribuyente.**<br><br>**g) Los contribuyentes que tomen la decisión de registrarse ante la Administración Tributaria podrían declarar y registrar incrementos no justificados de patrimonio, con lo cual deberán reconocer una tarifa única del 15%, cuya base imponible será el valor de mercado del patrimonio, pudiendo la Administración Tributaria verificar el valor de los bienes que se están regularizando. No podrán regularizar incrementos injustificados de patrimonio provenientes actividades ilícitas, en todo caso dichos incrementos podrán ser fiscalizados y denunciados ante las autoridades correspondientes.**<br><br>**h) Las que habiéndose trasladado al Departamento de Cobro Judicial, no tengan demanda presentada. Una vez que el sujeto pasivo se acoja a la amnistía y cancele el monto adeudado por el tributo en cuestión, se dará por extinta cualquier obligación en cuanto a ese tributo, sus intereses, sanciones y multas.**<br><br>**Lo dispuesto en este transitorio no se aplicará cuando se haya denunciado el caso o sean denunciables ante el Ministerio Público.** |
| TRANSITORIO VII-<br>Los sujetos pasivos del impuesto sobre las ventas, podrán desinscribirse dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no tengan deudas pendientes con la Administración Tributaria. | TRANSITORIO VII.-<br>Los sujetos pasivos del impuesto sobre las ventas, podrán desincribirse dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que no tengan deudas pendientes con la Administración Tributaria. |
| TRANSITORIO VIII-<br><br>Los sujetos pasivos cuyos servicios prestados resulten gravados en virtud de la presente ley, podrán, por una única vez, liquidar y cancelar la totalidad del impuesto correspondiente, dentro de los tres primeros meses | TRANSITORIO VIII.-<br><br>Los sujetos pasivos cuyos servicios prestados resulten gravados en virtud de la ley **del Impuesto al Valor Agregado**, podrán, por una única vez, liquidar y cancelar la totalidad del impuesto correspondiente, |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. | dentro de los tres primeros meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. |
| TRANSITORIO IX-<br>Los servicios turísticos prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo, ~~estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Agregado, durante el primer año de vigencia de la presente ley.~~<br><br>~~Asimismo,~~ estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) ~~durante el segundo año de vigencia de esta Ley~~, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales durante el tercer año de vigencia de esta ley.<br><br>A partir del ~~cuarto año~~ de vigencia de esta Ley, estarán sujetos a la tarifa general del Impuesto sobre el Valor Agregado ~~prevista en el artículo 10 de esta ley.~~<br><br>Durante la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados ante el Instituto Costarricense de Turismo, en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. El Instituto Costarricense de Turismo suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria. La presente disposición no aplicará para aquellos servicios que se encuentran gravados con la ley del impuesto general sobre las ventas previo a la entrada en vigencia de esta ley | TRANSITORIO IX.-<br>Los servicios turísticos prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo, **estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el primer año de vigencia de esta Ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales durante el segundo año de vigencia de esta Ley.**<br><br>A partir del **tercer año** de vigencia de esta Ley, estarán sujetos a la tarifa general del Impuesto sobre el Valor Agregado.<br><br>Durante la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados ante el Instituto Costarricense de Turismo, en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. El Instituto Costarricense de Turismo suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria. La presente disposición no aplicará para aquellos servicios que se encuentran gravados con la ley del impuesto general sobre las ventas previo a la entrada en vigencia de esta ley. |
| TRANSITORIO X-<br>La Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar otorgando órdenes especiales, con el fin de que los contribuyentes puedan efectuar la adquisición de bienes y servicios sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado, hasta el momento en que pueda disponer de un sistema ~~de devoluciones que permita realizarlas en forma automática~~. | TRANSITORIO X.-<br>La Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar otorgando órdenes especiales, con el fin de que los contribuyentes puedan efectuar la adquisición de bienes y servicios sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado, hasta el momento en que pueda disponer de un sistema **de exoneración o de devolución automática.** |
| TRANSITORIO XI- Hasta tanto no se publique una nueva Canasta Básica Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas. | TRANSITORIO XI.-<br>**El Ministerio de Hacienda coordinará con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio la promulgación del decreto que contenga la nueva canasta básica tributaria, en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la publicación de la ley**, hasta tanto no se publique una nueva Canasta Básica Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en esta |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| | Ley, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas. |
| TRANSITORIO XII-<br>En un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda deberá poner en operación el sistema para devolver la totalidad del impuesto pagado por servicios de salud. Hasta tanto no esté en operación este sistema, los servicios de salud gravados con esta Ley se mantendrán exonerados. | TRANSITORIO XII.-<br>En un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley **del impuesto al valor agregado**, el Ministerio de Hacienda deberá poner en operación el sistema para devolver la totalidad del impuesto pagado por servicios de salud. Hasta tanto no esté en operación este sistema, los servicios de salud gravados con esta Ley se mantendrán exonerados. |
| TRANSITORIO XIII-<br>Las Corporaciones Municipales, ASADAS, y demás prestadores del servicio de agua potable, deberán dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley, implementar las medidas necesarias para modificar los sistemas informáticos que permitan el cobro de este impuesto. | TRANSITORIO XIII.-<br>Las Corporaciones Municipales, ASADAS, y demás prestadores del servicio de agua potable, deberán dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley, implementar las medidas necesarias para modificar los sistemas informáticos que permitan el cobro del impuesto **al valor agregado**. |
| | **TRANSITORIO XIV.-**<br>**Las instituciones públicas que a la entrada en vigencia del Título 1, de la presente Ley, se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente, y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo. En el caso de las Universidades Públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes vía transferencia en el Presupuesto de la República.** |
| | **TRANSITORIO XV.-**<br>**La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, deberá dentro de los 6 meses inmediatos a la publicación de esta Ley, realizar el ajuste tarifario nacional, en lo que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, para el sector transporte público.** |
| | **TRANSITORIO XVI.**<br>**El Ministerio de Hacienda emitirá en un plazo no mayor a seis meses mediante resolución administrativa el procedimiento a aplicar en la acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA)** |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| | **para aquellos casos en que el impuesto sea recaudado en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista.** |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | CAPÍTULO II<br>DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL TÍTULO II, DE LA PRESENTE LEY, REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: |
| ~~**TRANSITORIO I- Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Capítulo XI del Título I de la Ley del impuesto sobre la renta, denominado Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, que no estén contabilizados, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el quince por ciento (15%), porcentaje que constituirá la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del quince por ciento (15%) a las ganancias de capital gravadas por dicho capítulo.**~~<br><br>~~**Dentro de los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del Título II segundo de la presente ley, los propietarios de bienes inmuebles podrán actualizar el valor de estos en la municipalidad correspondiente de conformidad con las reglas de la ley del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, Ley N.° 7509. En caso de ejercer esa opción, el propietario deberá pagar en los primeros quince días siguientes de la actualización del valor, el impuesto a la ganancia de capital del 2.25%, sobre el valor actualizado. El valor actualizado se constituirá en el valor base para el cálculo de futuras ganancias de capital.**~~ | **TRANSITORIO XVII.-.**<br>**Aquellos contribuyentes cuyo nuevo período impositivo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no coincida con el que tenía en operación, tendrán la obligación de presentar una segunda declaración por el período no cubierto, que va del primer día siguiente al cierre del período anterior al 31 de diciembre de ese mismo año.**<br><br>**En cuanto al cálculo para efectuar los pagos parciales en el nuevo período impositivo se realizará con base en las declaraciones de los anteriores períodos a excepción del período de transición.** |
| | **TRANSITORIO XVIII.-**<br>**Para los efectos del artículo 9 bis, la deducibilidad máxima por gastos por intereses netos regirá a partir del segundo periodo fiscal del impuesto sobre la renta contado desde la de entrada en vigencia del Título II, de la presente ley, y esa fecha. Durante los dos períodos fiscales siguientes la deducibilidad máxima será de un treinta por ciento, (30%), y se ajustará a la baja cada año dos puntos porcentuales, hasta alcanzar el 20%.** |
| | **TRANSITORIO XIX.-**<br>**Para efectos de la aplicación del artículo 81 bis de la** |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| | **ley del impuesto sobre la renta, Principio de Libre Competencia, en el tanto no se elabore un nuevo reglamento sobre precios de transferencia, los sujetos pasivos deberán autoliquidar la obligación tributaria y cumplir con las demás obligaciones que se establecen en el Decreto Ejecutivo No. 37898-H del 05 de junio de 2013, denominado "Disposiciones sobre Precios de Transferencia".** |
| | **TRANSITORIO XX.-**<br>**Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 C, la tarifa del 15% aplicado a los títulos valores emitidos por las Cooperativas, tendrán una tarifa del 7%, hasta tanto los mismos no sean bursátiles, en cuyo caso, después de obtenida esta condición, la tarifa aumentará cada año un punto porcentual hasta alcanzar el 15%.**<br><br>**Los rendimientos generados por títulos valores emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, durante el primer año de vigencia tendrán una tarifa del 7% y aumentarán un punto porcentual cada año, hasta alcanzar el 15% En el caso de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, para el primer año de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará con una tarifa del 7%, y aumentará un punto cada año, hasta alcanzar el 10%.** |
| | **TRANSITORIO XXII.-**<br>**Declárese una amnistía tributaria por motivos de interés público, para condonar los intereses asociados a las sumas determinadas en el impuesto sobre la renta por la Dirección General de Tributación en los procedimientos de fiscalización iniciados para los periodos fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a las Instituciones del Sistema Bancario Nacional, de conformidad con la definición establecida en el artículo 1 º de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. En lugar de ello, dichas instituciones pagarán el principal reconociendo expresamente para su cálculo todos los cargos correspondientes.**<br><br>**En caso de hacer tal reconocimiento se acogerán a una reducción de la sanción en los siguientes** |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| | **términos:**<br><br>**a) en el primer mes de entrada en vigencia de esta ley, la sanción será rebajada en un ochenta por ciento (80%).**<br><br>**b) en el segundo mes de entrada en vigencia, la sanción será rebajada en un setenta por ciento (70%).**<br><br>**c) en el tercer mes, la sanción será rebajada en un sesenta por ciento (60%).**<br><br>**Dicha amnistía rige únicamente para los procesos tributarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se podrán acoger a ella únicamente durante los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley.**<br><br>**Las Instituciones del Sistema Bancario Nacional se comprometen a pagar dichos montos de manera inmediata; sin embargo se les autoriza a diferir tal gasto en sesenta meses, todo a partir de la promulgación de la presente ley. Alternativamente, se autoriza a las instituciones que no opten por este diferimiento, para reconocer el efecto acumulado de dichos montos, por una única vez y al momento de promulgación de la presente ley, como un ajuste al saldo de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.** |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | CAPÍTULO III<br>DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL TÍTULO III, MODIFICACIÓN A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. |
| TRANSITORIO I-<br>El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.<br><br>Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley, superen los topes establecidos, únicamente podrán ajustarse por encima de la inflación. | TRANSITORIO XXIII.-<br>El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.<br><br>Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley, superen los topes establecidos, únicamente podrán ajustarse por encima de la inflación. |
| TRANSITORIO II-<br>Las disposiciones contempladas en el artículo 28 de la | TRANSITORIO XXIV.-<br>Las disposiciones contempladas en el artículo 28 de la |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| presente ley, no serán aplicables a los contratos por dedicación exclusiva que se hubiesen suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. | presente ley, no serán aplicables a los contratos por dedicación exclusiva que se hubiesen suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. |
| ~~**TRANSITORIO III-**~~<br>~~**Las instituciones que cancelen los salarios de sus servidores con una modalidad distinta a la contemplada en el artículo 52 deberán hacer los ajustes correspondientes dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley.**~~<br><br>~~**Se harán los cálculos y ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago no produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores.**~~ | **TRANSITORIO XXV.-**<br>**De la aplicación del artículo 39, Auxilio de Cesantía, se exceptúan aquellos funcionarios cubiertos por convenciones colectivas que otorgan derecho a más de 8 años de cesantía, los cuales podrán seguir disfrutando de ese derecho, mientras se encuentren vigentes las actuales convenciones que así lo contemplen, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor a los 12 años.**<br><br>**En los casos en que se haya otorgado un derecho de cesantía superior a los 8 años por instrumentos jurídicos diferentes a convenciones colectivas, y que se encuentren vigentes, la cantidad de años a indemnizar no podrá superar los 12 años en el caso de aquellas personas que ya hubiesen adquirido ese derecho; para todos los demás casos, quedará sin efecto cualquier indemnización superior a los 8 años.** |
| | **TRANSITORIO XXVI.-**<br><br>**Los porcentajes dispuestos en el artículo 35, no serán de aplicación para los servidores que:**<br><br>**1. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con un contrato de Dedicación Exclusiva en vigor,**<br>**2. Presenten movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente.**<br><br>**3. Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico** |
| TRANSITORIO IV-<br>En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones contempladas en el artículo 26 deberán remitir a la Dirección General de Servicio Civil y a la Autoridad Presupuestaria de acuerdo a su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones | TRANSITORIO XXVIII.-<br>En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones contempladas en el artículo 26 deberán remitir a la Dirección General de Servicio Civil y a la Autoridad Presupuestaria de acuerdo a su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| adicionales al salario base que pagan a sus funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado bajo responsabilidad de la institución respectiva, cada vez que se modifique algunos de los elementos indicados en el presente artículo. | adicionales al salario base que pagan a sus funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado bajo responsabilidad de la institución respectiva, cada vez que se modifique vía ley, algunos de los elementos indicados en el presente artículo. |
| | **TRANSITORIO XXIX.-**<br>**Para establecer el cálculo del monto nominal fijo, según lo regulado en el artículo 50, en el reconocimiento del incentivo por anualidad, inmediato a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicará el uno con noventa y cuatro por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales y el dos con cincuenta y cuatro por ciento (2,54%) para clases no profesionales, sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018 para cada escala salarial.** |
| TRANSITORIO V-<br>El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación. | TRANSITORIO XXX.-<br>El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación. |
| TRANSITORIO VI:<br>El monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no aumentará durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley. | TRANSITORIO XXXI.-<br>El monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no aumentará durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley. |
| TRANSITORIO VII:<br>Las remuneraciones totales del Presidente de la República, los Vicepresidentes de la República, diputados, ministros, viceministros, presidentes ejecutivos y gerentes del sector público descentralizado serán excluidas de cualquier aumento salarial en los próximos dos años. Asimismo, los salarios de los funcionarios públicos cuyas remuneraciones totales mensuales sean iguales o superiores a cuatro millones de colones (¢4.000.000,00) no serán susceptibles de incrementos salariales durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.<br><br>Se comprenderá, para estos efectos, como remuneración total a la erogación monetaria equivalente a la suma del salario base e incentivos, dietas, y/o complementos salariales correspondientes, o cualquier otra remuneración independientemente de | TRANSITORIO XXXII.-<br>Las remuneraciones totales del Presidente de la República, los Vicepresidentes de la República, diputados, ministros, viceministros, presidentes ejecutivos y gerentes del . sector público descentralizado serán excluidas de cualquier aumento salarial en los próximos dos años. Asimismo, los salarios de los funcionarios públicos cuyas remuneraciones totales mensuales sean iguales o superiores a cuatro millones de colones (¢4.000.000,00) no serán susceptibles de incrementos salariales durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.<br><br>Se comprenderá, para estos efectos, como remuneración total a la erogación monetaria equivalente a la suma del salario base e incentivos, dietas, y/o complementos salariales Correspondientes, o cualquier otra remuneración independientemente de |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| su denominación. | su denominación. |
| | **TRANSITORIO XXXIII.-**<br>**A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los jerarcas de las entidades públicas están en la obligación de denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento.**<br><br>**En el caso en que se decida renegociar la convención, esta deberá adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en esta Ley y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo.** |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | CAPÍTULO IV<br>DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL TÍTULO IV, RESPONSABILIDAD FISCAL. |
| TRANSITORIO I-<br>El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley. | TRANSITORIO XXXIV.-<br>El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley. |
| TRANSITORIO II-<br>Una vez que la presente ley entre en rigor, cuando el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio presupuestario del Gobierno Central y de las entidades que conforman el sector público no financiero estuviese aprobado, el gasto corriente de dicho periodo presupuestario crecerá según el parámetro de proporción de crecimiento del gasto corriente, aplicado según el nivel de deuda/PIB vigente, hasta un máximo de 20 puntos porcentuales adicionales. Los ajustes correspondientes se realizarán mediante un presupuesto extraordinario. Esta norma aplicará por única vez en el primer año de aplicación de la regla fiscal. | TRANSITORIO XXXV.-<br>Una vez que la presente ley entre en rigor, cuando el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio presupuestario del Gobierno Central y de las entidades que conforman el sector público no financiero estuviese aprobado, el gasto corriente de dicho periodo presupuestario crecerá según el parámetro de proporción de crecimiento del gasto corriente, aplicado según el nivel de deuda/PIB vigente, hasta un máximo de 20 puntos porcentuales adicionales. Los ajustes correspondientes se realizarán mediante un presupuesto extraordinario. Esta norma aplicará por única vez en el primer año de aplicación de la regla fiscal. |
| TRANSITORIO III-<br>En relación con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13 de la presente Ley, en aquellos casos, en los que al momento de tener que aplicar las medidas extraordinarias, la negociación del préstamo o crédito ya se encuentre prácticamente concluida en su etapa final, estando pendiente únicamente la firma del instrumento jurídico, se podrá continuar con la suscripción del mismo. | TRANSITORIO XXXVI.-<br>En relación con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, en aquellos casos, en los que al momento de tener que aplicar las medidas extraordinarias, la negociación del préstamo o crédito ya se encuentre prácticamente concluida en su etapa final, estando pendiente únicamente la firma del instrumento jurídico, se podrá continuar con la suscripción del mismo. |
| Rige a partir de:<br>a) El Título I, seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación. | Rige a partir de:<br>a) El Título 1, seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación. |

| TEXTO ACTUALIZADO<br>13 de agosto de 2018 | TEXTO SUSTITUTIVO<br>Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018 |
|---|---|
| b) El Título II, seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.<br>c) El Título III, a partir de su publicación.<br>d) El Título IV y las Disposiciones Transitorias, el primer día del ejercicio económico posterior a la aprobación del Título I. | b) El Título II, seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.<br>c) El Título III , a partir de su publicación.<br>d) El Título IV y sus las Disposiciones Transitorias, el primer día del ejercicio económico posterior a la aprobación del Título l. |

CU
Consejo Universitario

Lic. David Barquero Castro
Profesional-Unidad de Estudios
**CIST- Consejo Universitario**